

**NOMENCLATURA** □□: 1. [40]Sentencia □□  
**JUZGADO** □□□: 2° Juzgado Civil de Rancagua  
**CAUSA ROL** □□□: C-2264-2018  
**CARATULADO** □□: CORTÉS/LEÓN

**Rancagua, veintisiete de Julio de dos mil veinte**

**VISTOS:**

A folio 1 comparece Clara Jennifer Cortes Riquelme, administrativa, domiciliada en Arce Plateado N° 1189, Bosques de San Francisco, Rancagua, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual contra Brink's Chile S.A., del giro transporte de valores, representada por Carlos Ravello Ponce de León, ignora profesión, ambos domiciliados en Río Loco N° 073, Rancagua y contra Franco David León Astudillo, empleado, domiciliado en Río Loco N° 073, Rancagua y pasaje El Roble 019, Villa Caupolicán, Doñihue.

Fundando su demanda, relata que fue contratada por la empresa Brink's Chile S.A. el 5 de mayo del 2011, en calidad de supervisora, desempeñando labores en las oficinas ubicadas en calle Río Loco N° 073, Rancagua. Su función era contar el dinero en efectivo, monedas y billetes, traídos en grandes bolsas de recaudación que eran transportadas por personal de Brink's Chile S.A. desde distintas empresas ubicadas en la provincia de Cachapoal, labores desempeñadas hasta el 1° de febrero del 2016.

Señala que el 22 de noviembre del 2014, concurrió una patrulla de la Policía de Investigaciones a su domicilio, buscándola por haber sido sindicada por el supervisor de la empresa Brink's Chile S.A., Franco David León Astudillo, como sospechosa de haber sustraído de las bolsas de dinero que debía contar en su trabajo, la cantidad de \$1.500.000.- en dinero efectivo.

Precisa que en su hogar los agentes de la Policía de Investigaciones la buscaron para llevarla al cuartel de la policía, ante su ausencia le señalaron a su madre que había un video grabado con la sustracción del dinero, mediante las cámaras de circuito cerrado de televisión existentes en las oficinas de Brink's Chile S.A.. Su madre le avisó por teléfono lo sucedido, concurriendo al cuartel para aclarar la situación. Le señalaron en el cuartel policial que el 11 de noviembre del 2014, Franco David León Astudillo, encargado de



seguridad, realizó la denuncia ante la Policía de Investigaciones, según parte N° 353, informando la sustracción de tres sobres de \$500.000.- cada uno, de las bolsas retiradas el 8 de noviembre del 2014 desde el Peaje Angostura, el cual indicó “deseo hacer presente que mantengo sospechas de la supervisora de línea doña Clara Jennifer Cortes Riquelme, cédula de identidad N° 10.996.613-4, debido a que se ha visto envuelta en problemas de este ámbito anteriormente, además que en las cámaras de seguridad se ven ciertas actitudes sospechosas de su parte en horario donde se sustrajo el dinero”.

Dicha denuncia fue procesada por los tribunales de justicia en lo penal, la cual se encuentra en estado de terminada, por archivo provisional, pues la parte que hizo la denuncia no entregó la información requerida para terminar la causa. Hace presente que anteriormente, el 1° de abril del 2014 sufrió otra imputación falsa referida a un dinero faltante. En su calidad de supervisora de la oficina de Rancagua, fue informada por una de las cajeras que había un sobrante en el dinero que ella estaba contando, por la exigua cantidad de \$10.000.-, haciéndole entrega del billete en cuestión, el cual para evitar malos entendidos mostró a la cámara de circuito cerrado existente en dicha oficina, monitoreada por otros supervisores permanentemente desde otra dependencia, billete que dejó encima de su escritorio, para remitirlo a la Sección Misceláneo (lugar donde debía enviar todos los dineros sobrantes, a la espera que los clientes de Brink's Chile S.A. pudieran reclamarlos). Aduce que por un error involuntario, omitió enviar el billete, pues el mismo día su madre la llamó para avisarle que había sido diagnosticada en el Hospital Regional de Rancagua, con neumonía, funcionándole un solo pulmón, por lo cual la hospitalizarían para conectarla a un respirador artificial o mecánico. Frente a dicha noticia, se retiró del trabajo quedando el billete encima de su escritorio en un tarro con lápices, en el cual permaneció hasta el 16 de abril del 2014, día en que el jefe de operaciones de la empresa Brink's de nombre Juan Zamorano Faundez, le inquirió acerca del billete faltante de \$10.000.- y pese a sus explicaciones y que demostró que el billete aún estaba en su escritorio, obligándola a aceptar el descuento de dicha suma de su liquidación de sueldo, señalándole que debe presentar la renuncia voluntaria a su trabajo, pues de lo contrario, llamarían a la Policía de Investigaciones, insistiendo en que sus papeles quedarían sucios y no podría encontrar trabajo en ninguna parte. Ante ello se negó, pues conforme al reglamento interno de la empresa correspondía realizar una investigación de lo ocurrido, para que una vez acreditada



la infracción, se debería aplicar a lo más una amonestación por escrito, más una multa de \$20.000.-; además señaló que debía tomar en consideración que entregó el billete de \$10.000.-, el que siempre estuvo en su escritorio, lo cual se podía corroborar revisando lo grabado por las cámaras de seguridad de la oficina en que trabajaba; pese a todo, debido a su negativa a renunciar al trabajo, el sr. Zamorano le señaló que debía tomar tres días de vacaciones, para pensar sobre su situación laboral y las consecuencias que tendría para su futuro renunciar. Ante lo anterior, por temor a represalias de su ex empleadora el 21 de abril del 2014 dejó una constancia de todo lo ocurrido ante la Inspección del trabajo de Rancagua.

Asevera que ante el nivel de angustia y desesperación que las denuncias y hostigamiento le hicieron sentir, el neurólogo Iván Salgado le otorgó licencia médica por 21 días a objeto de bajar su nivel de estrés, derivándola al médico psiquiatra Hugo González Alegría, quien estuvo a cargo de su tratamiento diagnosticando originalmente “trastorno adaptativo ansioso y disfunción laboral” cuadro que evolucionó a un episodio depresivo mayor severo con síntomas psicóticos, siendo internada en el Hospital Regional de Rancagua desde el 3 al 18 de agosto del 2015, siendo sometida a tratamiento de seis sesiones de electroshock, después de las cuales fue derivada a tratamiento psiquiátrico y psicológico. Mientras estuvo interna no pudo ver a sus dos hijos de 5 y 13 años, lo cual le produjo angustia y desesperación. A la fecha aún se encuentra sometida a tratamiento psiquiátrico.

Hace presente que cuando se incorporó al trabajo el 1º de febrero del 2016, fue despedida mediante carta de aviso. Precisa que su reincorporación al trabajo debía ser gradual, pues la psiquiatra Rosa María Parra Saavedra cursó licencia de adaptación consistente en reposo parcial de media jornada a contar desde esa fecha, sin embargo, su empleador se negó a recibir dicha licencia y le despidió sin mayor explicación, ordenándole retirar sus pertenencias en el acto, haciéndola sentir deshonrada y desprestigiada ante el personal de Brink’s Chile S.A.

Aduce que las acusaciones falsas e infundadas que buscaban amedrentarla y forzarla a presentar su renuncia al trabajo, mediante el temor a ser detenida y quedar con prontuario penal, sumado a la denuncia efectuada en su contra y toda la persecución de que fue objeto, más los comentarios sobre los vecinos por la visita de la Policía de Investigaciones, la



llevaron a desarrollar el cuadro siquiátrico denominado trastorno adaptativo ansioso y disfunción laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, el daño que los hechos relatados han ocasionado a su salud mental se han prolongado en el tiempo, llevando más de tres años padeciendo el cuadro psiquiátrico gatillado por las imputaciones falsas sobre su persona, sin poder salir del cuadro depresivo mayor, manteniéndose en un largo tratamiento medico con controles permanentes, no pudiendo reinsertarse a la vida laboral, debiendo ingerir medicamentos para controlar sus estados de depresión y ansiedad, medicamentos que le provocan trastornos cognitivos.

Añade que no ha podido trabajar, pues por prescripción medica debe tomar medicamentos que alteran sus condiciones cognitivas, continuando a la fecha el tratamiento psiquiátrico y psicológico ambulatorio, bajo supervisión del médico psiquiatra del Hospital Regional de Rancagua, doña Rosa Parra Saavedra en conjunto con el psicólogo Carlos Peralta Astudillo, quien la trata a través del COSAM Rancagua.

Por último, señala que desde las imputaciones sufridas acerca de su persona, su vida matrimonial se resintió negativamente, pues se transformó en una persona taciturna, retraída, embargándose por un sentimiento de tristeza permanente. Respecto a sus hijos, no les prestaba atención a ellos ni a sus estudios en la escuela, pues estaba ensimismada y aturdida, producto de los medicamentos prescritos por el tratamiento médico psiquiátrico.

Concluye aseverando que el daño moral provocado por la demandada por el sufrimiento vivido lo avalúa en \$33.000.000.- más reajustes legales o lo que esta magistratura estime fijar.

A folio 13 Ricardo Reveco Urzúa y Ricardo Padilla Parot, abogados, en representación de Brink's Chile S.A. y de Franco León Astudillo, contestan la demanda solicitando su completo rechazo.

Como cuestión preliminar, señala que la demanda no puede ser acogida porque esta magistratura es incompetente para conocer de una demanda indemnizatoria relativa a supuestos daños sufridos con ocasión de una relación laboral, porque otro tribunal desechó la misma pretensión por sentencia firme y ejecutoriada o porque uno de los supuestos ilícitos se encuentra prescrito y también porque los antecedentes fundantes de la demanda no reúnen los requisitos básicos para construir un delito civil de sus representados.



Indica que entre la demandante y su representada existió una relación contractual de carácter laboral que se extendió entre el 5 de mayo del 2011 y el 1 de febrero del 2016, fecha en que le puso término al contrato basado en la causal de “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”. Durante dicha relación contractual, la actora se desempeñó en un principio como cajero, para luego ascender a “supervisora de línea” o “supervisora de sala de procesos”.

Asevera que según los fundamentos de la acción sobre los supuestos daños sufridos durante la vigencia de un contrato de trabajo, con ocasión del desempeño de funciones para Brink’s, se determina necesariamente la incompetencia del tribunal para pronunciarse sobre el fondo de la contienda, pues su discusión es de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Arguye que como la materia en el presente caso esta constituida por hechos acaecidos en una relación laboral, habiendo un Juzgado de Letras especializado en materia del trabajo, es aquel a quien es competente para conocer de este juicio.

Expone que su representada desarrolla la industria de transporte y custodia de valores, tesorería y servicios asociados, reseñando la normativa que regula el ejercicio de los ejercicios prestados (Nº 12 y 13, pág. 4), para determinar si los hechos relatados en la demanda constituyen un ilícito civil, del cual sea posible atribuir responsabilidad extracontractual.

Aduce que la actividad empresarial de su representada y sus dependientes es sumamente delicada, pues tienen bajo su responsabilidad la administración, recaudación y transporte de dineros o valores de terceros, debiendo cumplir con altos parámetros de cuidado a fin de cumplir y garantizar el resguardo del patrimonio de quienes le encomiendan sus funciones. Imponiéndole la normativa respectiva realizar gestiones para “la prevención y neutralización del delito”.

Plantea que la actora arremete contra el cumplimiento de los deberes antes señalados, atribuyéndoles un carácter ilícito, cuando ambas partes se encontraban acatando las conductas que les eran exigibles para resguardar los valores y dineros depositados y solicitados custodiar y transportar por terceros.

Argumenta que la Sra. Cortés ingreso a Brink’s luego de suscribir un contrato de trabajo el 5 de mayo del 2011, a fin de desempeñar el cargo de cajera. En base a dicho contrato la demandante adquirió una serie de obligaciones a fin de cumplir correctamente



sus funciones en relación al giro comercial de Brink's, las cuales transcribe (Nº 16, letras a y b, pág. 5). Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad de la demandante aumentó el 5 de agosto del 2013, fecha en que se modificó el contrato de trabajo, pues en dicho acto fue promovida al cargo de supervisor de línea o supervisor de sala de procesos, en la cual se le encomendó “Velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones legales e internas

Del personal a su cargo; controlar que se cumplan cabalmente los procedimientos establecidos por la compañía para el desarrollo de las funciones del área; supervisar los procedimientos operativos internos que se desarrollen bajo los estándares de Brink's; leer y acatar las disposiciones, procedimientos y normas de la empresa, tanto las vigentes como las que se incorporen a futuro y que para todos los efectos legales se entenderán parte integrante del presente contrato”.

Dicha normativa es reiterada y especificada detalladamente en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Brink's, el cual forma parte de todo contrato de trabajo suscrito con su representada, citando el artículo 38 letra a) Nº 32 y el Anexo Nº 7 que regula el “Procedimiento por diferencia o pérdidas de valores”, citando su artículo 7º en los casos que se considerará como pérdida.

Señala que a fin de dar cumplimiento a la normativa legal como garante y custodio de dineros y valores ajenos, Brink's mantiene un riguroso procedimiento interno para efectos de prevenir la pérdida y sustracción de los mismos, el que es obligatorio tanto para la compañía como su personal.

Expresa que en su demanda la actora reconoce el incumplimiento a sus obligaciones como Supervisora, relativa al hecho ocurrido el 1º de abril del 2014, pues confesó que no se aplicó el procedimiento establecido para el dinero “sobrante”. Es decir, no realizó devolución del dinero no lo registró adecuadamente abriéndose una investigación interna que resultó con el reconocimiento de su responsabilidad y explicación de los hechos mediante una declaración de puño y letra. Asimismo, se expuso en noviembre del 2014 a un procedimiento de investigación interna, que culminó en la denuncia ante la PDI durante el mismo mes y año. Precisa que la demandante actuó de forma anómala, transgrediendo los procedimientos de transparencia y cuidado que le exigía su función de Supervisora de Línea en la sala de proceso y contabilidad de los dineros custodiados por Brink's. En



efecto, su actuar fue errático, nervioso y desprolijo, lo que se refleja en las grabaciones del 10 de noviembre del 2014.

Señala que el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, luego de conocer los mismos hechos denunciados en autos, sentenció que ni Brink's ni el señor Franco León Astudillo incurrieron en un hecho ilícito que pudiera dar paso a una demanda indemnizatoria, estableciendo que su parte cumplió con los estándares de diligencia que son exigibles ante este tipo de situaciones a empresas de seguridad y custodia de valores.

Previas citas jurisprudenciales, alega que no puede ser considerado como un hecho ilícito el actuar desplegado por el demandado con ocasión del cumplimiento de sus deberes legales, no cabiéndole duda que su parte cumplió cabalmente con el estándar de cuidado que la normativa de transportes le exige.

Respecto a los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, expresa que la demandante no argumenta jurídicamente sobre la base de la responsabilidad aquiliana establecida en el Código Civil, pues se sustentan en la transgresión del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política. Adicionalmente alega haber sido lesionada en su garantía constitucional a ser respetada y al trabajo.

Arguye que la contraria se equivoca, pues el sustento de la responsabilidad extracontractual se regula en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, no bastando para su aplicación invocar la supuesta lesión a derechos constitucionales, sino que deben ser acreditados los presupuestos que la responsabilidad aquiliana exige para su procedencia.

Expone que el presupuesto mínimo de la responsabilidad extracontractual no concurre, pues el actuar de Brink's o del Sr. León Astudillo, se encuadró dentro de los parámetros legales que le son exigibles en atención a sus funciones de guardianes de valores y dineros ajenos, no pudiendo emplearse el cumplimiento de una obligación o deber ordenado por la ley para configurar, al mismo tiempo, una presunta inobservancia a un estándar de cuidado con el objeto de desencadenar la responsabilidad civil extracontractual de su parte.

Niega la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales que se denuncian transgredidos. Los hechos fundantes de la demanda tienen origen en circunstancias que la demandante se vio involucrada en razón de sus funciones y cargo en virtud del contrato de trabajo suscrito con su representada, ante lo cual sus representados



deben desplegar las investigaciones y denuncias correspondientes en caso de pérdida o sustracción de dineros.

Sostiene que bajo ningún parámetro dichos procedimientos de seguridad podrían afectar los derechos y garantías constitucionales de la demandada, negando que la contraria pudiera ser diagnosticada de trastornos psicológicos y depresión con ocasión de aquellos hechos, pues no es efectivo que exista de parte de sus representados alguna conducta que se tradujera en el hostigamiento de la actora que pudiera ser imputable culposamente a su parte.

Aduce que la demandante no señala en que habría consistido el supuesto descuido o infracción a un deber de cuidado por parte de su representada, ni tampoco cual sería el estándar de cuidado al que debiese haberse apegado. Lo cual le es lógico, pues no existe conducta ilícita comparable con algún estándar de corrección que pueda ser reprochado a su representado. De esta manera, el daño extramatrimonial alegado no se produce por un hecho culpable o doloso de su parte, faltando el nexo de causalidad necesario para la concurrencia de la responsabilidad civil, pues el daño que alega haber padecido la actora es extraño a los hechos imputados a su parte, pues no revisten la ilicitud que se les pretende dar.

Para el caso improbable que se estime que su representada incurrió en un hecho ilícito, que haga procedente indemnizar el daño extrapatrimonial causalmente atribuible a su parte, como toda clase de daño, el daño moral deberá ser acreditado en su existencia y quantum.

Niega que se haya causado un daño a la honra, trabajo o cualquier otra índole extrapatrimonial y constitucional.

En subsidio, aduce que en caso de determinarse que existe un daño extracontractual que su parte deba indemnizar, este debe reducirse por haber contribuido a aquel la demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. Lo anterior pues la demandante se encuentra confesa en el hecho de no haber cumplido con sus obligaciones laborales relativas a los procesos de seguridad establecidos por la compañía, cuestión objeto de una investigación interna, que culminó con el reconocimiento de culpabilidad de la demandante. Adicionalmente, la actora obro de forma anómala, transgrediendo los procedimientos de transparencia y cuidado que le exigía su función de supervisora de línea,





en la sala de proceso y contabilidad de los dineros custodiados por Brink's, al desplegar una actitud errática, nerviosa y desprolija.

Asimismo, según sentenció el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, no es de responsabilidad de su parte “la mayor o menor fragilidad psicológica y/o psiquiátrica de quien es objeto de una denuncia”, cuestión que no puede ser utilizada con el objeto de sortear los propios atributos personales con la finalidad de atribuir daños que en circunstancias normales serían inexistentes.

Argumenta que no es procedente hacer responsable a su parte de los atributos personales, el descuido o el incumplimiento incurrido por la actora, insistiendo que sus representados no incurrieron en ilícito alguno. Solo para el caso improbable que se estime que algún daño se ha provocado a la demandante, cobra aplicación la regla de causalidad y compensación de culpas, debiendo reducirse prudencialmente la indemnización.

No obstante lo anterior, opone excepción de prescripción respecto a los hechos acontecidos el 1 de abril del 2014, pues la demanda fue notificada el 10 de abril del 2018, dejando transcurrir el plazo de prescripción establecido en dicha norma, sin que mediara interrupción o renuncia.

Debido a que la contraria argumenta sobre hechos de fecha 1 de abril y 11 de noviembre del 2014, para fundamentar la existencia y quantum del supuesto daño moral padecido, como consecuencia de la prescripción alegada, al menos el 50% del monto de su reclamo no resulta exigible.

A folio 16 el demandante evacúa el trámite de réplica, añadiendo que el ilícito imputado a la demandante de haber sustraído la cantidad de \$1.500.000.- desde las oficinas de la empresa Brink's Chile S.A. fue aclarado posteriormente, encontrándose al verdadero autor del ilícito que era otro trabajador de la empresa, quien fue desvinculado. No obstante lo anterior, la demandada y sus agentes no dieron explicación o pidieron disculpas públicas a fin de salvaguardar la honra de la actora.

A folio 18 el demandado evacúa trámite de dúplica.

Llamadas las partes a conciliación a folio 25, esta no se produce.

A folio 28 se recibe la causa a prueba.

A folio 180 se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**



**I.- En cuanto a las objeciones documentales:**

**PRIMERO:** Que, a folio 69 el demandado objeta documentos consistentes en:

1.- “EPICRESIS MÉDICA”, de fecha 18 de agosto de 2015, emitido por el doctor Hugo González Alegría, médico psiquiatra, perteneciente al Hospital Regional de Rancagua”, fundado en que se trata de una fotocopia de un instrumento privado, cuya fecha, autoría y veracidad no consta, al haber sido suscrito por un tercero que no lo ha reconocido, careciendo de autenticidad y valor probatorio;

2.- “Formulario Para Familiares, Vecinos y Otros Miembros De La Comunidad, Solicitud De Resolución Administrativa Para Ser Dictada Por Seremi De Salud”, por falta de autenticidad, pues se trata de una mera fotocopia de un instrumento privado, escrito a mano alzada por la madre de la actora, no constándole su autoría ni fecha, reiterando los fundamentos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Que, evacuando traslado el demandante solicita el rechazo de la objeción documental. Respecto al primer documento, asevera que es un documento original y que la exigencia que haya sido autorizada por un ministro de fe no se encuentra contemplada en la ley. Referente al segundo documento, reitera los argumentos expresados precedentemente.

**TERCERO:** Que, en cuanto al primer instrumento objetado tratándose de un instrumento público que fuere suscrito por un médico de una institución de salud de carácter público, como es el Hospital Regional de Rancagua, aquel está revestido por una presunción de autenticidad que debe ser desvirtuada por quien objeta dicho instrumento, carga no evacuada en la especie por los demandados, en razón de lo cual será rechazada la objeción. En cuanto al segundo instrumento, si bien se ha alegado su falta de autenticidad, atendido los propios fundamentos del objetante que se refieren a cuestiones relacionadas al valor probatorio de dicho instrumento, esta deberá ser rechazada.

**CUARTO:** Que, a folio 70 el demandado objeta los siguientes documentos:

1.- “Informe Médico”, suscrito por la doctora Lourdes Jaramillo C, médico psiquiatra del COSAM 1, del Servicio de Psiquiatría y Salud Mental del Hospital Regional de Rancagua, de fecha de 31 de enero de 2017, de doña Clara Cortes, por falta de autenticidad, por ser una simple fotocopia de un informe médico, no existiendo constancia que se haya otorgado o autorizado por la persona que en él se expresa, pues no ha sido



suscrito ante Notario ni su firma se encuentra autorizada por ministro de fe. Al ser un documento emanado por un tercero, debe ser reconocido por aquel, sin embargo la suscriptora del mismo no ha sido citada al tribunal para declarar como testigo sobre su autenticidad.

2.- Especificación de medicamentos “Buxon” (Bupropion), “Fluoxetina”, “Propranolol Clorhidrato”, “Clonazepam”, “Zopiclona” y “Asicot”, los cuales consisten en simples fotocopias o impresiones de pantalla, objetándolos por falta de autenticidad. Dichos documentos carecen de firma e indicación alguna que permitan colegir su origen o autoría. Asevera que tratándose de información disponible en páginas web, esta debe aportarse al proceso mediante percepción documental del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, pues era el único mecanismo mediante el cual se podía apreciar la autenticidad de los documentos y la veracidad de la información contenida en ella.

**QUINTO:** Que, evacuando traslado el demandante solicita el rechazo de las objeciones deducidas, en referencia al primer instrumento expone que este fue suscrito por la Dra. Jaramillo, quien junto a su firma estampó su timbre, que indica su calidad de médico. Además no es una copia fotostática, pues es un documento original y exigir que hubiere sido suscrito por un notario o la firma autorizada ante un Ministro de fe, no es más que una exigencia no prevista en la ley. En cuanto al segundo documento, indica que los documentos emanan de las páginas web que ellos mismos indican, por ende la información contenida no puede ser alterada, ni adulterada o modificada por su parte en momento alguno, careciendo de asidero legal la afirmación de que no son documentos auténticos.

**SEXTO:** Que, en cuanto al primer instrumento objetado tratándose de un instrumento público que fuere suscrito por un médico de una institución de salud de carácter público, como es el Hospital Regional de Rancagua, aquel está revestido por una presunción de autenticidad que debe ser desvirtuada por quien objeta dicho instrumento, carga no evacuada en la especie por los demandados, en razón de lo cual será rechazada la objeción. En cuanto a los demás documentos objetados, la causal invocada busca restar valor probatorio a los mismos, lo que constituye una labor privativa del tribunal, por lo que también debe ser desestimada.

**SÉPTIMO:** Que, a folio 76 el demandado objeta los siguientes documentos:



1.- “Informe Médico” de fecha 8 de julio del 2015, emitido por el doctor Hugo González Alegría, médico psiquiatra del Hospital Regional de Rancagua, por falta de autenticidad, señalando que los documentos que emanen de terceros deber ser reconocidos por este, y en la especie el suscriptor no ha sido citado para declarar sobre la autenticidad del mismo, ni ha sido suscrito ante notario o ministro de fe a fin de acreditar fehacientemente su origen y contenido. Por consiguiente, tratándose de una fotocopia simple de un instrumento privado cuya fecha, autoría y veracidad no consta en autos, al haber sido suscrito por un tercero que no lo ha reconocido, este carece de autenticidad y todo valor probatorio.

2.- Copia de “Carnet de citaciones policlínico” de la paciente Clara Cortés Riquelme, N° de ficha 599397, aseverando que ha sido llenado de puño y letra por persona que desconoce, no indicándose nombre, existencia de algún timbre o firma por parte de la institución o el supuesto médico tratante, pues existe una serie de espacios en blanco. Sostiene que debe ser acogida la objeción porque el instrumento es de autoría y fecha desconocida, una mera fotocopia de un instrumento privado, escrito a mano alzada, por lo cual le es impracticable pretender comprobar su veracidad.

3.- Terapia electroconvulsiva, información obtenida de la página web de la Clínica Mayo, por falta de autenticidad, pues no le consta su autoría, pues consiste en una impresión de pantalla de información obtenida por la web, cuya veracidad cuestiona. Además carece de firma e indicación alguna que permitan inferir su origen, no pudiendo ser aceptado como medio de prueba, debiendo acogerse la objeción.

4.- Norma técnica terapia electroconvulsión modificada, señalando que es un instrumento emanado de terceros que deben ser citados a declarar sobre su autenticidad o veracidad. Agrega que la firma del tercero de quien emana el documento no ha sido autorizada por un notario o ministro de fe, que de fe sobre su autenticidad, la cual no le consta.

**OCTAVO:** Que, evacuando traslado el demandante señala respecto al primer y segundo instrumento que es un instrumento original y no una fotocopia, además al exigir que se haya suscrito ante Notario o autorizado la firma por un ministro de fe, no es más que añadir una exigencia que no es encuentra contemplada en la ley; referente al tercer documento sostiene que este emana de la página web indicada a pie de página, no pudiendo



ser alterada o modificada la información contenida en él, careciendo de todo asidero legal la afirmación que no es auténtico; en cuanto al cuarto documento, expresa que quien era Ministro de Salud en diciembre del 2000, es la ex Presidente de la República Michelle Bachelet Jeria, por lo cual citar a dicha persona a declarar sobre la autenticidad del documento sería imposible. Agrega que se trata de información disponible en la página web del Minsal, debiendo objetarse conforme al artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

**NOVENO:** Que, en cuanto al primer y cuarto documentos, se reitera lo ya señalado, en cuanto se estima que revisten la calidad de instrumentos públicos, por emanar de instituciones Públicas, en razón de lo cual deberá ser rechazada dichas objeciones documentales. En cuanto al segundo y tercer documento, los fundamentos de la objeción dicen relación con el mérito probatorio de los mismos, lo que se aparta de las causales de impugnación de los instrumentos privados, perteneciendo dicha valoración a la labor privativa del tribunal, por lo que también serán rechazadas estas objeciones.

**DÉCIMO:** Que, a folio 107 (27/06/2019) el demandante objeta los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada de Recibo Conforme elaborado por Brink's, y firmado por Clara Cortés Riquelme, por falsedad pues no emana de su parte, pues no concuerda la firma que aparece en él con la firma de la demandante.

2.- Copia autorizada de Manifiesto de Recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Brink's S.A., firmado por doña Clara Cortés Riquelme, de fecha 11 de marzo de 2014, por falsedad pues no emana de su parte, ya que la firma que aparece en él no concuerda con la firma de doña Clara Cortés Riquelme, quien nunca lo ha suscrito.

3.- Copia autorizada de Certificado de Participación en Políticas de Alcohol y Drogas en Brink's, firmado por doña Clara Cortés Riquelme, por falsedad, reiterando los fundamentos expresados precedentemente.

4.- Copia autorizada de Certificado de Participación en Capacitación para Cajeros Brink's, por falsedad en virtud de los mismos argumentos.

5.- Copia autorizada de Informe de Investigación Diferencia, firmado por Franco León Astudillo, de fecha 15 de abril de 2014, objetando los documentos denominados "Autorización de descuento por pérdida de dinero (caja)" y un manuscrito que pareciera ser



suscrito por la demandante, cuya letra y firma no son de la actora, no condiciéndose la fecha con la declaración de los hechos expuestos. Agrega que tratándose de un presunto instrumento suscrito por su parte, lo objeta por falsedad, pues no emana de ella, reiterando los fundamentos antes señalados.

6.- Documento emanado de puño y letra de Paloma Venegas Ortiz, acompañado con la copia autorizada de Informe de Investigación Diferencial, firmado por Franco León Astudillo, de fecha 15 de abril de 2014, por emanar de un tercero ajeno al juicio, el cual de acuerdo a las normas procesales debe ser reconocido por éste.

**UNDÉCIMO:** Que, evacuando traslado el demandado solicita el rechazo de las objeciones documentales. En cuanto a los números 1, 2, 3, 4 y 5 expone que corresponden a recibos, certificados y manifiestos de recepción de los instructivos y reglamentos internos de Brink's que le fueron entregados a la demandante, quien los firmó en señal de recepción. Añade que la demandante omite señalar que todos los documentos objetados corresponden a copias autorizadas por el Notario Público Roberto Cifuentes, quien tuvo a la vista los originales y ha certificado su autenticidad, sobre los cuales recae una presunción de veracidad, por lo cual si la demandante dice que nunca los firmó los originales de los documentos que ha objetado, debiendo acreditar dichas alegaciones. En cuanto a la objeción del instrumento individualizado con el N° 6, reitera que el documento es una copia autorizada por un Notario, quien ha tenido a la vista el original, certificando y reconociendo su autenticidad. Aduce que habiéndose reconocido el instrumento en un instrumento público, la autenticidad del instrumento se encuentra reconocida en juicio y cualquier aseveración en contrario, deberá acreditarse por la demandante. Referente a la objeción deducida en los números 5 y 6, precisa que versan respecto a documentos que habrían sido suscritos por la Sra. Clara Cortes o por un tercero, sin haber objetado la autenticidad del informe emanado directamente de su parte.

**DUODÉCIMO:** Que, los documentos objetados no fueron firmados ante notario, sino únicamente corresponden a copias fieles de otros tenidos a la vista por el Notario que autoriza, por lo que continúan siendo instrumentos privados. Asentado lo anterior, los documentos 1 a 5, la parte demandante alegó la falsedad de los mismo por no corresponder a su firma, sin perjuicio que aquélla es una causal legal, aquélla no fue probada, lo mismo



que ocurre respecto de la objeción del documento 6, respecto del cual se atacó su valor probatorio, labor privativa del tribunal, por lo que todas las alegaciones serán desestimadas.

**II.- En cuanto a las tachas:**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a folio 88 (página 2) la demandante opone tacha del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil contra el testigo Pablo Andrés Rojas Valderrama, por ser dependiente de la parte que lo presenta y ser trabajador dependiente de la demandada que exige su testimonio.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, evacuando traslado la demandada solicita el rechazo de la tacha, fundado en que si bien el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil establece una inhabilidad relativa para declarar, aquello no obsta la parcialidad del declarante, pues el ser dependiente de la parte que lo presenta no pone en riesgo su parte laboral. Añade que el testigo participó directamente de los hechos del presente juicio, de modo tal que de aceptar la inhabilidad, se privaría a las partes de apreciar elementos probatorios de alta importancia, en atención a su fundamento objetivo y directo de los hechos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del tenor de los propios dichos del deponente es posible colegir que efectivamente éste se vincula bajo subordinación y dependencia con la parte que lo presenta, configurándose la causal de inhabilidad alegada por el demandante, en razón de lo cual será acogida la tacha formulada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a folio 81 (página 1) el demandado opone tacha del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil contra la testigo Sandra Paola Marchant Villarroel, fundada en que ha señalado ser amiga de la demandante desde hace tres años, verla todas las semanas e incluso que le interesa “que se limpie su imagen”, quedando de manifiesto que carece de imparcialidad para declarar como testigo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, evacuando traslado la demandante solicita el rechazo de la tacha porque no se reúnen los requisitos de gravedad ni amistad íntima que exige la norma. Las circunstancias señaladas no significan que tenga una relación de cercanía que le impida a la testigo ser objetiva en la apreciación de los hechos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, conforme a los dichos de la testigo no es posible colegir que se den los presupuestos fácticos para calificar dicha amistad como íntima, pues si bien la testigo reconoce ver todos los fines de semana a la actora, no es en un contexto de



amistad íntima, sino más bien de carácter laboral, pues ambas son comerciantes, razón por la cual deberá rechazarse la tacha deducida.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a folio 81 (página 5) el demandado opone tacha del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil contra la testigo Jeanette del Carmen Berrios Menares, fundada en que la testigo ha señalado tener una relación de amistad con la demandante desde el año 2012, verla cuatro veces a la semana y hablar con ella a diario, dando cuenta de una relación de amistad con la demandante que la priva de la imparcialidad necesaria para declarar.

**VIGÉSIMO:** Que, evacuando traslado el demandante solicita su rechazo, pues la testigo no adolece de la imparcialidad necesaria para inhabilitarla de manera tal, llegando a mentir para favorecer a la demandante. Al contrario, se trata de una testigo veraz en su declaración por la cercanía que tuvo con la actora como apoderada de colegio, dándose cuenta de la necesidad de asistencia requerida por Clara Cortés.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, conforme a los dichos de la deponente es posible colegir que tampoco la testigo cumple con los requisitos para calificar como íntima la relación con la parte que la presenta, pues conforme a sus dichos, más bien se trata de una relación originada en el contexto de dos apoderadas de un colegio, cuya comunicación fundamentalmente versa sobre dichos temas, razón por la cual será rechazada la tacha deducida.

### **III.- En cuanto a la excepción de cosa juzgada:**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de folio 1 del cuaderno de excepciones dilatorias, conforme al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada opuso la excepción de cosa juzgada, fundada en que la demanda versa sobre los mismos hechos y acción deducida, conocida y resuelta por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua. Al efecto, señala que el 15 de abril del 2016 la demandante dedujo acción de tutela laboral, solicitando entre otras cosas, el resarcimiento de un supuesto daño moral, conforme a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, aseverando que mediante el contraste de los hechos y argumentos es posible inferir que se trata de la misma pretensión, los cuales fueron resueltos por sentencia de fecha 16 de septiembre del 2016, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua. Dicha sentencia se





encuentra firme y ejecutoriada, pues la demandante no interpuso recurso alguno en su contra.

Señala en síntesis que:

a.- La Demandante ha accionado en contra de su parte, quien intervino en el proceso conocido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua; juicio que se encuentra concluido por sentencia firme y ejecutoriada.

b.- El beneficio jurídico solicitado (la cosa pedida) por la Demandante, es la misma que la deducida ante el Juez Laboral, esto es, la indemnización de perjuicios.

c.- La causa de pedir, es decir, el fundamento o la razón jurídica aducida por la Demandante, también se identifica con la conocida por el Juzgado Laboral, pues consiste en la supuesta afectación de bienes extrapatrimoniales que darían sustento a una acción por daño moral.

Plantea que resulta incuestionable la identidad entre la demanda laboral y la demanda de este juicio, siendo a su juicio el presente proceso un intento vano por sortear los efectos de la cosa juzgada surgida de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, lo cual resulta inadmisibile. Subsidiariamente, en caso de estimar que la excepción de cosa juzgada no alcanza al Sr. León Astudillo, solicita sea declarada respecto de Brink's Chile S.A.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, evacuando traslado el demandante sostiene que mediante la confrontación de la acción interpuesta por su parte ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, le es imperativo señalar:

En cuanto a la identidad legal de personas, comparece como demandante en la causa laboral Clara Jennifer Cortés Riquelme y demandado es Brink's Chile S.A.; en la causa civil, es la misma demandante y los demandados son Brink's Chile S.A. y Franco León Astudillo. En cuanto a la identidad de la cosa pedida, en la causa laboral demandó en procedimiento de tutela laboral y en subsidio, por despido carente de causa y cobro de prestaciones laborales. En dicha causa se dictó sentencia firme que rechazó la acción de tutela laboral y acogió la demanda subsidiaria por despido injustificado. En cambio, en la causa civil, se solicita una indemnización de perjuicios por la cantidad de \$33.000.000.- por responsabilidad extracontractual. Por último, respecto a la igualdad en la causa de pedir, en la causa laboral se interpuso acción de tutela laboral por vulneración de derechos



fundamentales, solicitando el pago de diversas indemnizaciones fundadas en el estatuto laboral, por incumplimiento de las obligaciones del empleador emanadas del contrato de trabajo, en la demanda subsidiaria solicitó la declaración del despido como carente de causa y el pago de las indemnizaciones de índole laboral. En cambio, en causa civil se interpuso acción de indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad extracontractual de los demandados, cuestión diferente a la planteada en sede laboral por la contraria.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la excepción de cosa juzgada es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales en virtud del cual no puede volver a discutirse ni pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior (Manual de Derecho procesal (Derecho Procesal Civil); Mario Casarino Viterbo, Tomo III, Sexta Edición, pág. 125). Su trascendencia, en consecuencia, descansa en evitar que se pronuncien dos sentencias contradictorias sobre una misma materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la excepción de cosa juzgada, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dispone “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

- 1° Identidad legal de personas;
- 2° Identidad de la cosa pedida; y
- 3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, a fin de acreditar sus asertos, los demandados acompañan prueba documental a folio 1 del cuaderno de excepciones dilatorias, consistente en:

A.- Demanda de fecha 15 de abril del 2016, en autos Rol T-16-2016, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua (documento adjunto N° 3) , cuya suma es la siguiente: “EN LO PRINCIPAL: DEMANDA EN PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES; EN EL PRIMER OTROSÍ: INTERPONE DEMANDA



SUBSIDIARIA POR DESPIDO CARENTE DE CAUSA Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES; EN EL SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACION; EN EL TERCERO: SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACION QUE INDICA; EN EL CUARTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER” interpuesta por Clara Jennifer Cortes Riquelme contra Brinks Chile S.A., conforme a los siguientes hechos: “1.- Fui contratada por BRINK’S CHILE S.A. con fecha 05 de mayo de 2011, en calidad de supervisora, con una remuneración mensual de \$666.809.- (cifra acordada en el Comparendo de Conciliación ante la Dirección del trabajo, según consta del acta que acompaño a ésta).

2.- Mi jornada de trabajo era de 45 horas semanales, con turnos de mañana de 6:30 a 15:00 horas o de tarde de 14:30 a 23:00 horas.

3.- Con fecha 1° de febrero de 2016, **fui despedida mediante carta aviso entregada personalmente**, aplicando la causal de “Necesidades de la Empresa”, la que supuestamente estaría fundamentada en *“la necesidad de la empresa de generar ahorros de costos y optimizar sus recursos humanos, para lo cual se reorganizará su área de trabajo, entregando sus labores a para que sean asumidas con otros recursos internos”*.

4.- Es del caso que al momento de ser despedida, se me había otorgado una Licencia Médica de Adaptación (con fecha 1° de febrero de 2016), otorgada por la médico psiquiatra Rosa María Parra, la que me otorgaba un reposo parcial de media jornada, a fin de que me incorporara paulatinamente a mi trabajo, sin embargo mi empleadora se negó a recibir la licencia en cuestión, y por el contrario me hizo entrega del aviso del término de mi relación laboral...

6.- Debo hacer presente a US., que durante todo el año 2015, estuve bajo tratamiento médico por padecer de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR SEVERO, el cual se gatilló debido a las conductas de hostigamiento y persecución de las cuales fui objeto por parte del personal a cargo de la oficina de Brinks Rancagua, según paso a exponer:

a) El día 1 de abril de 2014, en mi calidad de Supervisora de la oficina de Rancagua, fui informada por una de las cajeras que había un sobrante en el dinero que ella estaba contando, por \$10.000.- haciéndome entrega del billete en cuestión, el cual para evitar malos entendidos, mostré a la cámara que existe en dicha oficina, y luego dejé encima de



mi escritorio, para posteriormente remitirlo a Sección Misceláneo; por un error involuntario omití dicho envío, pues ese mismo día mi madre me llamó vía celular para avisarme que había sido diagnosticada, en el Hospital Regional, con neumonía funcionándole un solo pulmón, por lo cual la iban a hospitalizar para conectarla a un respirador mecánico (mi madre es viuda, vivo von ella), ante dicha noticia y la preocupación que me produjeron me retiré del trabajo quedando el billete encima de mi escritorio en un tarro con lápices, en el cual permaneció hasta el día 16 de abril de 2014, día en el que el jefe de operaciones de la empresa don Juan Zamorano (ignoro segundo apellido), me consulta acerca del faltante de \$10.000.- y a pesar de mis explicaciones, y de que le demuestro que el billete aún está en mi escritorio, me obliga a aceptar el descuento de dicha suma de dinero de mi liquidación de sueldo y me señala, que debo presentar en ese momento, la renuncia voluntaria a mi trabajo, pues de lo contrario llamaría a Policía de Investigaciones, insistiendo que “mis papeles quedarían sucios” y no podría encontrar trabajo en ninguna parte. Ante mi negativa a “renunciar voluntariamente”, pues le señalé que de acuerdo al Reglamento Interno de la Empresa correspondía efectuar una investigación de lo ocurrido, para luego de ella y una vez acreditada la infracción, aplicar una amonestación por escrito, más una multa de \$20.000.-, además le señalé que debía tomar en consideración que le entregué el billete de \$10.000.-, el que siempre estuvo sobre mi escritorio, como podría corroborar revisando lo grabado por las cámaras de seguridad de la oficina en la que yo trabajaba; a pesar de todo ello, y debido a mi negativa a renunciar al trabajo, el Sr. Zamorano me señala que me debo tomar tres días de vacaciones, para pensar sobre mi situación laboral, y las consecuencias que tendría para mi futuro no renunciar. Ante lo ocurrido y por temor a más represalias por parte de mi ex empleadora, con fecha 21 de abril de 2014 dejé una constancia de todo lo ocurrido ante la Inspección del Trabajo de Rancagua, una copia de la cual acompaño a esta presentación.

b) Al reintegrarme después de los “3 días de vacaciones”, fui objeto de hostigamientos por parte de don Juan Zamorano, quien insistía en que debía presentar mi renuncia voluntaria a mi trabajo, o me tendría que atener a las consecuencias, dicha conducta de hostigamiento me provocó un cuadro de trastorno de ansiedad, por el cual el médico neurólogo Iván Salgado me ordenó reposo en casa con una licencia desde el día 5



de mayo de 2014, la que prorrogó hasta el 21 de junio de 2014, reincorporándome a mi trabajo.

c) Al reincorporarme a mi trabajo, en el mes de junio de 2014, todo parecía normal, cesando, aparentemente, las conductas de hostigamiento, ello hasta el día 22 de noviembre de 2014, fecha en la que la Policía de Investigaciones acude a mi domicilio, siendo atendidos por mi madre, quien me llama por teléfono y me indica que me busca la Policía porque fui sindicada como autora de un tobo de \$1.500.000.- de pesos en mi trabajo. Al concurrir ese mismo día al cuartel de Investigaciones, a objeto de declarar, se me señala que con fecha 11 de noviembre de 2014, don Franco David León Astudillo, Encargado de Seguridad de mi ex empleadora, efectuó una denuncia ante la Policía de Investigaciones, señalando, según el parte N° 353, que el día 11 de noviembre de 2014, habrían sido informados, que se habrían sustraído 3 sobres de \$500.000.- (quinientos mil pesos) cada uno, de las bolsas retiradas desde el peaje de Angostura el día 8 de noviembre de 2014, e indica textualmente *“deseo hacer presente que mantengo sospechas de la supervisora de línea doña Clara Jennifer Cortés Riquelme, cédula de identidad N° 10.996.613-4, debido a que se ha visto envuelta en problemas de este ámbito anteriormente, además que en las cámaras de seguridad se ven ciertas actitudes sospechosas de su parte en horario donde sustrajo el dinero”*. Esta denuncia se encuentra en estado de terminada, señalando la Fiscalía que está archivada provisionalmente, por cuanto la denunciante no entregó la información requerida para continuar con la causa.

7.- Estas acusaciones falsas e infundadas que sólo buscaban asustarme, a fin de que presentara mi renuncia voluntaria, infundiéndome temor de ser detenida, y quedar con un prontuario penal, sumadas a la denuncia efectuada en mi contra y de toda la persecución de que fui objeto por parte de don Juan Zamorano Faúndez y de don Franco León Astudillo, y los rumores que sobre mi persona, echaron a correr entre el personal de la empresa Brinks, más los comentarios de los vecinos sobre la visita de la Policía de Investigaciones a mi casa, me llevaron a desarrollar un trastorno adaptativo ansioso y disfunción laboral, por lo cual acudí nuevamente al doctor Iván Salgado (neurólogo), quien el día 22 de noviembre de 2014, a objeto de bajar mi nivel de estrés me otorgó 21 días de licencia médica, derivándome al médico psiquiatra Hugo González Alegría, quien estuvo a cargo de mi tratamiento, diagnosticando originalmente in *“trastorno adaptativo ansioso y disfunción*



laboral”, cuadro que evolucionó tórpidamente y con el transcurso del tiempo, los síntomas mixtos aumentaron, cambiando el diagnóstico a EPISODIO DEPRESIVO MAYOR SEVERO con síntomas psicóticos. Ante lo cual fui hospitalizada desde el 3 de agosto de 2015 al 18 del mismo mes, a fin de ser sometida a un tratamiento de 6 sesiones de electroshock, luego de las cuales la depresión comenzó a remitir.

Cabe hacer presente a US., que el médico psiquiatra Hugo González, señala expresamente en el documento denominado “Epicrisis Médica (resumen de la historia médica de un paciente), que todo el cuadro presentado por mi persona, *“está relacionado con evento estresor en su trabajo donde fue culpada de robo, lo cual le afectó marcadamente”*.

Actualmente y debido a todo lo vivido y al despido injustificado del que fui objeto, aún me encuentro en tratamiento psiquiátrico ambulatorio bajo la supervisión de la médico psiquiatra Rosa Parra Saavedra, conjuntamente con el psicólogo Carlos Peralta Astudillo, los que me tratan a través del COSAM (Centro Comunitario de Salud Mental Familiar)...”. Bajo el apartado **“C.- PETICIONES CONCRETAS”** (página 12) solicita: **“A.- Indemnización especial por Daño Moral, conforme lo dispuesto en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil:** El dolor, la tristeza, el estrés, la humillación, el descrédito ocasionado a mi persona unidos a la vergüenza por haber sido acusada de la comisión de un delito, el ser objeto de rumores sobre mi persona y mi integridad moral, tanto en mi trabajo como entre mis vecinos, todo lo que significa estar hospitalizada por 15 días en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional, ser sometida a un tratamiento de electroshock (cuyos efectos secundarios me significaron una pérdida permanente de memoria, principalmente anterógrada, alterándose mi memoria de largo plazo a partir del tratamiento); a no poder atender a mis dos hijos de Nicole y Sebastián Zurita Cortes de 6 y 14 años de edad, respectivamente, a dejar de cumplir mi rol de cónyuge respecto de mi marido Sebastián Zurita Muñoz y a pasar a ser una carga para mi madre doña Clara Riquelme (quien tiene 74 años de edad), en lugar de un apoyo para ella, a dejar de ser parte del sustento económico de mi familia, y peor aún, a pasar a ser una carga, sobre todo desde el punto de vista emocional, pues todos mis ritmos biológicos se vieron alterados pues la anhedonia (ausencia de todo placer en el vivir), el insomnio, la falta de apetito, la pérdida de la libido, los despertares nocturnos angustiosos, todo lo cual me llevó a intentar suicidarme, con el



consiguiente aumento de la angustia que toda la situación recién descrita nos produjo a mi persona y a mi grupo familiar; todo ello no puede valorizarse, no puede cuantificarse monetariamente, son embargo y como una magra compensación a todo el dolor causado, solicito a US., el pago de la suma de \$30.000.000.-, o bien la suma que US., estime en justicia sea pertinente...”.

B.- Sentencia dictada el 16 de septiembre del 2016 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en autos rol T-16-2016 (documento adjunto N° 1), cuya parte resolutive declara lo siguiente: “**I.-** Que **se rechaza** la excepción de caducidad a la acción de vulneración de derechos fundamentales opuesta por la parte demandada. **II.-** Que **se rechaza** asimismo la excepción de pago parcial por descuento AFC opuesta por la demandada. **III.-** Que **se rechaza** en todas sus partes la denuncia de tutela laboral deducida por **CLARA JENNIFER CORTES RIQUELME**, en contra de **BRINKS CHILE S.A.**, representada, por don **HÉCTOR MILLAR ECHEVERRIA**, todos ya individualizados, y **se hace lugar a la demanda subsidiaria de despido injustificado** sólo en cuanto se declara improcedente el despido de la actora y se condena a la demandada a pagarle las sumas que a continuación se detallan y se le desestima en lo demás. **IV.-** Que en consecuencia la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes sumas: a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$666.809.- b) Indemnización por 4 años de servicio y fracción superior a 6 meses: \$3.334.045.- c) Recargo del 30% de la indemnización por años de servicio: \$ 1.000.213.- d) Feriado proporcional, por un total de: \$586.190.- **V.-** Que, las sumas indicadas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 173 del Código del Trabajo.

**VI.-** Que, cada parte pagará sus costas”.

En sus razonamientos, en lo concerniente a la acción de tutela laboral, señala lo siguiente: “... **DECIMO SEPTIMO:** Que, decantado lo anterior, cabe dar por acreditado que el día 11 de noviembre de 2014, don Franco David León Astudillo, encargado de seguridad de la empresa demandada, interpuso una denuncia ante la Policía de Investigaciones, relatando que el día 08 de noviembre de 2014, personal de la empresa (demandada) retiró dinero desde los peajes de Angostura, donde se retiró una bolsa con 70 sobres, los cuales contenían \$500.000 cada uno, lo que se recibió conforme, se entregó al tesorero, el que también lo recibió conforme. Que el dinero pasó a la bóveda, siendo sacado



el 10 de noviembre de dicho lugar, pasándolo a la sala de procesos, donde las supervisoras de turno de mañana recibieron el dinero sin ningún tipo de inconveniente. Continúa diciendo que, el día 11 de noviembre, en horas de la noche se recibió un correo electrónico donde se hace presente que una de las bolsas viene con su sello alterado, además de faltar 3 sobres con \$500.000.- cada uno, lo que da un valor total de \$1.500.000.- Finalmente hace presente que mantiene sospechas en la supervisora de línea, doña Clara Jennifer Cortes Riquelme, cédula de identidad n.º10.996.613-4, “debido a que se ha visto envuelta en problemas de este ámbito anteriormente, además que en las cámaras de seguridad se ven ciertas actitudes sospechosas de su parte en el horario donde se sustrajo el dinero”. Lo anterior consta en documento acompañado por la demandante denominado Parte Denuncia, emitido por SIAU (Sistema de Información y Atención de Usuarios) del Ministerio Público o Fiscalía, el que da cuenta del ingreso de la denuncia a este sistema informático, donde figura en el ítem “Imputado”, doña Clara Jennifer Cortes Riquelme.

Que, cabe preguntarse si la denuncia antes señalada puede ser considerada un acto de hostigamiento por parte de la demandada que culminó con el despido de la actora y para esto es fundamental tener presente que Brinks Chile S.A., es una empresa que presta servicios de transporte de valores ajenos, de los cuales debe responder ante sus clientes, siendo absolutamente razonable que, ante una pérdida de dinero, que como se ha dicho no le pertenece, se realice la denuncia respectiva aportando el mayor número de antecedentes para esclarecer los hechos. En este sentido, según declararon los testigos Juan Mauricio Zamorano Faúndez, el denunciante Franco David León Astudillo y el deponente, representante de la demandada, Carlos Fernando Ravelo Ponce de León, la empresa posee estándares de seguridad, con protocolos establecidos que incluyen una investigación interna y cuando se detectan pérdidas de dinero, por política de la empresa, se realiza la respectiva denuncia, sin advertir previamente a los eventuales involucrados, lo que en la especie se hizo, previo análisis de las cámaras de seguridad, las que daban cuenta de actitudes sospechosas de la actora, razón por la cual, se hizo presente esta situación al denunciar. En este sentido, trabajando en una empresa como la demandada y como cualquier ciudadano, ser objeto de una investigación, es una carga inevitable, que aunque puede ser perturbadora, como efectivamente lo fue para la actora según se da cuenta en los antecedentes médicos aportados, no puede ser considerada como un acto atentatorio de garantías fundamentales





como se pretende, al no ser responsabilidad de la demandada, la mayor o menor fragilidad psicológica y/o psiquiátrica de quien es objeto de una denuncia.

Que finalmente, según consta en documento acompañado por la demandante, “Sobre Términos de una Causa”, emanado de Fiscalía, de fecha 13 de abril de 2016, efectivamente consta que la investigación relacionada con la denuncia por el delito de HURTO SIMPLE POR UN VALOR DE 4 A 40 UTM, que se realizó con fecha 11 de noviembre de 2014, se encuentra archivada provisionalmente, debido a que “Esta investigación no entregó la información requerida para continuar con la causa” y no porque el denunciante no haya entregado antecedentes, como sostiene la actora.

C.- Certificado de ejecutoria de la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2016, extendido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en los autos Rol T – 16 – 2016 (documento adjunto N° 2), el cual consigna: “CERTIFICO: Que la sentencia dictada en esta causa se encuentra firme y ejecutoriada, Rancagua, siete de octubre de dos mil dieciseis. RIT: T-17-2016; RUC: 16-4-0016821-4”, suscrito por Germán Videla, Jefe de Unidad.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, mediante la ponderación en forma legal de la prueba documental pormenorizada en el considerando precedente, es posible tener por establecidos los siguientes hechos en la causa:

1.- Que con fecha 15 de abril del 2016 la demandante interpuso en lo principal demanda en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y cobro de prestaciones laborales y, en subsidio, demanda por despido carente de causa y cobro de prestaciones laborales, contra Brink’s Chile S.A. ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, fundada en los hechos señalados en el motivo anterior.

2.- Que, por sentencia dictada con fecha 16 de septiembre del 2016, la acción de tutela laboral deducida por la demandante fue rechazada en todas sus partes y la demanda subsidiaria de despido injustificado fue acogida, en los términos expuestos en la parte resolutive de dicha sentencia.

3.- Que, según certificado de fecha 7 de octubre del 2016, la sentencia dictada en causa RIT T-17-2016 se encuentra firme y ejecutoriada.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto al primer requisito de la excepción, consistente en la identidad legal de personas, la doctrina ha sostenido que en ambos juicios



deben figurar las mismas partes y en la misma calidad. En el particular, mediante el contraste del libelo opuesto en sede laboral con el del presente litigio, es posible establecer que en ambos comparece como demandante doña Clara Jennifer Cortés Riquelme. En relación con la parte demandada, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua sólo se dedujo demanda en contra de Brink's Chile S.A., en esta sede, en cambio, se demandó a Brink's Chile S.A. y a Franco David León Astudillo, de tal manera, el requisito de identidad de partes concurre, plenamente, respecto a la demandante y a la demandada Brink's Chile S.A. Ahora, en relación a Franco León Astudillo, si bien la demanda laboral no se dirigió a su respecto -pues la relación laboral no lo incluye-, como se transcribió más arriba, los hechos que sirvieron de fundamento a ésta describen la misma participación que le cupo a Franco León en el desarrollo de los presupuestos fácticos de la acción de autos.

En este sentido, si bien la presente demanda nada dijo en relación al tipo de responsabilidad que se persigue respecto de Franco León, del mérito del libelo y el parte denuncia policial que se acompañó en el folio 1, se concluye que, la relación de este demandado con los hechos se debe a su calidad de supervisor dentro de la empresa Brink's, pues él efectuó la denuncia por la sustracción de dineros, sindicando a la actora como autora del hecho. Entonces, se concluye que la revisión de los presupuestos de la responsabilidad atribuida a Brink's pasa necesariamente por el examen de las acciones de Franco León Astudillo, en el marco de la responsabilidad por el hecho ajeno o también como responsabilidad del empresario, lo que lleva a sostener que, aun cuando León Astudillo no fue emplazado en la instancia laboral, los efectos de la cosa juzgada le alcanzan, debido a que son sus actos los que llevan al análisis de la responsabilidad extracontractual de Brink's.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en cuanto al segundo requisito de la excepción en comento, consistente en la identidad de la cosa pedida, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han definido como el beneficio jurídico que se reclama en juicio, el cual es posible determinar mediante el examen de la parte petitoria de ambas demandas. En el presente juicio, la actora solicita en el libelo de folio 1 (página 8) “tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la (sic) **BRINK'S CHILE S.A.**, representada por don **CARLOS RAVELLO PONCE DE LEON**, y en contra de don **FRANCO LEON ASTUDILLO**, todos ya individualizadas (sic), a fin de que sean



condenados a pagarme, indistintamente, por concepto de indemnización de daño moral, la cantidad de \$33.000.000.- más reajustes legales, todo ello con expresa condenación en costas”. En el libelo opuesto en sede laboral (página 14), por su parte, la demandante solicitó lo siguiente: “se sirva tener por presentada denuncia de vulneración de derechos fundamentales en contra de **BRINK’S CHILE S.A.**, representada, por don HÉCTOR MILLAR ECHEVERRÍA, ambos ya individualizados, para que acogiendo esta demanda en todas sus partes, declare que la demandada incurrió en vulneración de las garantías fundamentales, expuestas en esta demanda, condenándola a pagar el máximo de la multa y sanciones que la ley establece, más las indemnizaciones y demás prestaciones solicitadas en el cuerpo de esta demanda, con expresa condenación en costas”. Como bien señaló el patrocinante de la actora al evacuar traslado de la excepción de cosa juzgada, la cosa pedida en el presente juicio es una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual avaluada en \$33.000.000.-. Sin embargo, en la demanda deducida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, no sólo pretende que se declare que Brink’s Chile incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales indicados en la demanda, sino también se le condene al pago de las indemnizaciones y prestaciones indicadas en el cuerpo del libelo. A este respecto, bajo el epígrafe “**C. PETICIONES CONCRETAS**” (página 12) de dicha demanda, la actora solicita en la letra A) “**Indemnización especial por Daño Moral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil**” avaluada en la suma de \$30.000.000.- o la suma que dicha magistratura estime en justicia.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, dicho lo anterior, es posible establecer que el beneficio reclamado en ambos juicios, es la indemnización del daño extrapatrimonial producido a consecuencia de los presuntos hostigamientos y denuncia realizada por la demandada a la Policía de Investigaciones, incluyendo en esa pretensión tanto el hecho ocurrido el día 1 de abril de 2014 relativo al destino del dinero sobrante por la suma de \$10.000, como el acontecido en noviembre de ese mismo año, debido a la sustracción de \$1.500.000 que se le imputó a la demandante. En consecuencia, la cosa pedida también es coincidente en ambos juicios.

**TRIGÉSIMO:** Que, por último, en cuanto a la identidad de la causa de pedir, al contrario de lo sostenido por la actora al evacuar traslado de la excepción perentoria de



cosa juzgada, consta que tanto en el presente litigio como en el de tutela de derechos fundamentales en sede laboral, la demandante dedujo indemnización de perjuicios por la responsabilidad extracontractual solicitando el resarcimiento de perjuicios extrapatrimoniales, es decir, no resulta efectivo que en sede laboral se demandó la indemnización de perjuicios por daño moral fundada en el estatuto de la responsabilidad contractual, sino que en ambos juicios la indemnización de perjuicios es solicitada conforme al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual se encuentra establecido prístinamente en el libelo presentado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad. De esta manera, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, en ambos casos, es la responsabilidad extracontractual del demandado regulada a partir del artículo 2314 del Código Civil, fundada en los mismos hechos que fueron previamente conocidos por el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, conforme a lo razonado anteriormente, cabe concluir que efectivamente existe identidad en la causa de pedir, pues se trata de una misma acción que fue deducida ante dos magistraturas distintas, siendo irrelevante que en sede laboral fuera opuesta con carácter accesorio a la demanda principal de Tutela de Derechos Fundamentales, cuya suerte dependía de que la judicatura laboral estimare la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de la dependiente, circunstancia que no aconteció. Por las razones expuestas anteriormente, es posible concluir la concurrencia de los requisitos de la excepción de cosa juzgada opuesta por los demandados, debiendo ser acogida.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a mayor abundamiento, si se considerara que la responsabilidad que se persigue respecto de León Astudillo se corresponde con el estatuto del hecho propio, con independencia de la responsabilidad del empresario, y por lo tanto, no pudiera ser alcanzada por el efecto de cosa juzgada, lo cierto es que a su respecto no concurre el factor de imputabilidad, pues como supervisor de seguridad de una empresa que se encarga de velar por el resguardo de valores ajenos, es clave su proactividad en investigar los hechos que se relacionen con fallas en el resguardo de los valores protegidos, por lo que se estima que la denuncia que efectuó ante la autoridad policial no puede estimarse como dolosa, ni tampoco como culposa, pues se encuentra justificada en el



cumplimiento de sus funciones, esto es, en el resguardo del servicio de custodia y seguridad que brinda la empresa a terceros.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, debido a que la excepción de cosa juzgada abarca la totalidad de los actos atribuidos a los demandados, no cabe resolver la alegación de prescripción opuesta en relación con el hecho acaecido el día 1 de abril de 2014, debiendo omitirse pronunciamiento al respecto.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en nada altera lo resuelto las demás probanzas rendidas por las partes, no pormenorizadas en la presente sentencia.

Y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 170, 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1700, 1701, 2314, 2320, 2322, 2332 y demás pertinentes del Código Civil, se declara:

I.- Que, **se rechazan** las objeciones documentales opuestas en los folios 69, 70, 76 y 107.

II.- Que, **se acoge** la tacha opuesta por el demandante a folio 88 contra el testigo Pablo Andrés Rojas Valderrama y **se rechazan** las deducidas por los demandados a folio 81.

III.- Que, **se acoge** la excepción de cosa juzgada opuesta por los demandados a folio 1 del cuaderno de excepciones dilatorias, en consecuencia, **se rechaza** la demanda.

IV.- Que, **se omite pronunciamiento** respecto a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

V.- Que cada parte se hará cargo de sus costas.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **ANDREA ALFARO DE LA FUENTE**, Jueza Suplente del Segundo Juzgado Civil de Rancagua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua, veintisiete de Julio de dos mil veinte**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>